

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BC.

TÍTULO SEXTO SISTEMAS Y PROGRAMAS LOCALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Primero Sistema Estatal de Protección

Artículo 117. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se crea el Sistema Estatal de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Estatal de Protección se articulará con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

Artículo 118. El Sistema Estatal de Protección estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Secretario General de Gobierno;
- III. Secretario de Desarrollo Social;
- IV. Procurador de Justicia del Estado;
- V. Secretario de Planeación y Finanzas;
- VI. Secretario de Educación y Bienestar Social;
- VII. Secretario de Salud;
- VIII. Secretario del Trabajo;
- IX. Secretario de Seguridad Pública;
- X. Director del Instituto del Deporte;
- XI. Director del Instituto de Cultura y
- XII. Director del Sistema.

B. Municipios:

I. Presidentes Municipales y

II. Titulares de los Sistemas Municipales

C. Organismos Públicos:

I. Organismo Público Autónomo en Derechos Humanos y

D. Dos representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema en los términos del reglamento de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el apartado D, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos. Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección, la Presidenta del Patronato del Sistema, el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto. El Gobernador del Estado, en casos excepcionales podrá ser suplido por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente. El Presidente del Sistema Estatal de Protección podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional o de los Municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto. En las sesiones del Sistema Estatal de Protección participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes que serán seleccionados por el propio sistema estatal en mención. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones especializadas en la materia.

Artículo 120. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento a través de su propio Manual de Organización y Operación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado. En el Manual referido en el párrafo anterior se determinará la integración de un órgano consultivo de apoyo al Sistema Estatal de Protección para la implementación y aplicación del Programa Estatal, en el cual participen autoridades estatales competentes y representantes de los sectores social y privado.

Artículo 121. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección reside en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la Ley General y la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los integrantes del Sistema Estatal de Protección;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal de Protección;
- IV. Elaborar y mantener actualizado su Manual de Organización y Operación;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel Estado a que se refiere la fracción III del artículo 27 de esta ley;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección y a su Presidente sobre sus actividades;
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley General y esta Ley, y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección.

Capítulo Segundo Sistemas Municipales de Protección

Artículo 124. Los Sistemas Municipales de Protección se integrarán de conformidad con las disposiciones reglamentarias que expida cada orden de gobierno municipal, teniendo el deber de incorporar como bases mínimas las previstas en el artículo 138 de la Ley General. En tales disposiciones reglamentarias se deberá determinar la integración de un órgano consultivo de apoyo al Sistema Municipal de Protección de que se trate para la implementación y aplicación del Programa Municipal, en el cual participen autoridades municipales competentes y representantes de los sectores social y privado.